

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/10/2016

LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ SUBSECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EN AUSENCIA DEL TITULAR, LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 59 FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO. -----

CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JDC/10/2016**, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INTERPUESTO POR EL C. MARIO RODRÍGUEZ AGUILERA, EN CONTRA DE: *“La Celebración y validez de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Matehuala de fecha 27 de noviembre de 2016, toda vez que la misma careció de validez por atentar contra lo dispuesto por los numerales de los Estatutos Generales del partido.”* EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

MEDIO DE IMPUGNACION:
TESLP/JDC/10/2016

RECORRENTE: CIUDADANO
MARIO RODRÍGUEZ AGUILERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comité Directivo Estatal del Partido
Acción Nacional y Comité Directivo
Municipal del Partido Acción
Nacional en Matehuala, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE:
Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA.** Licenciada Juana Isabel
Castro Becerra.

San Luis Potosí, S.L.P., a 05 cinco de enero de 2017 dos
mil diecisiete.

VISTOS para resolver sobre el desechamiento de plano del medio de impugnación identificado con el número de expediente TESLP/JDC/10/2016, con fundamento en el artículo 10.1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en correlación con los numerales 3 y 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, y toda vez que dentro del presente expediente se advierte que el medio de impugnación promovido fue interpuesto sin haber agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, **se desecha de plano el medio de impugnación**, consistente en un Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, interpuesto con fecha 01 de diciembre de 2016, a las 11:35 horas, por el Ciudadano MARIO RODRÍGUEZ AGUILERA, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, S.L.P. y Comité Directivo Municipal de Matehuala del Partido Acción Nacional señalando como acto reclamado lo siguiente:

“La Celebración y validez de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Matehuala de fecha 27 de noviembre de 2016, toda vez que la misma careció de validez por atentar contra lo dispuesto por los numerales de los Estatutos Generales del partido.”

G L O S A R I O

Ley Electoral en el Estado. Ley Electoral de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

JDC. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano

CDE. Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí.

CDM MATEHUALA. Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Matehuala, S.L.P.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1) Con fecha 28 de octubre de 2016, se publicó en estrados del Comité Directivo Municipal de Matehuala, Convocatoria a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional, firmada por el Presidente del Comité Directivo Estatal, Xavier Azuara Zúñiga.

2) En fecha 03 de Noviembre de 2016, el C. Mario Rodríguez Aguilera, presentó registro de candidatura a la presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Matehuala, S.L.P.

3) En fecha 12 de noviembre de 2016, se publicó en estrados electrónicos la aprobación de la candidatura del Ciudadano Mario Rodríguez Aguilera a la Presidencia del Comité Directivo Municipal.

4) En fecha 27 de noviembre de 2016, se celebró la asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Matehuala, S.L.P.; la cual fue presidida por la Ciudadana Josefina Salazar Báez, delegada del Comité Directivo Estatal.

5) Al considerar el actor que la asamblea se realizó con violación de la normatividad partidista que consagran los estatutos del Partido Acción Nacional, en virtud de que a criterio del actor, la persona que presidió la asamblea no contaba con la personalidad y legitimación necesaria para presidir dicha asamblea, es por tal motivo que interpone el medio de impugnación que nos ocupa.

II Presentación del escrito de demanda

El medio de impugnación interpuesto fue presentado por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la fecha del 01 de diciembre de 2016, a las 11:35 horas, por el Ciudadano MARIO RODRÍGUEZ AGUILERA, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, S.L.P. y Comité Directivo Municipal de Matehuala del Partido Acción Nacional, quien señaló como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en la Calle Mariano Otero No. 915,

Barrio de Tequisquiapan en éste Ciudad Capital. Amado Nervo número 408 A del Barrio de Tequisquiapan en la Ciudad de San Luis Potosí.

III Remisión del informe circunstanciado y diversas constancias relacionadas con el medio de impugnación

Con fecha 08 de diciembre de 2016, es remitido a éste Tribunal Electoral por parte del C. Marco Antonio Hernández Cheverri, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Matehuala San Luis Potosí, el informe circunstanciado, así como diversas constancias relacionadas con el medio de impugnación interpuesto, enviado así mismo la certificación de la publicitación del medio de impugnación y la certificación de la comparecencia de terceros interesados. Por otra parte, también se dio cuenta de los oficios 272/CDE/SLP/SG/2016, 272/CDE/SLP/SG/2016 y 272/CDE/SLP/SG/2016 que remitió a este Tribunal Electoral el Lic. Marcelino Rivera Hernández, mediante los cuales remitió el informe circunstanciado, así como diversas constancias relacionadas con el medio de impugnación de entre las cuales destaca la cedula de publicación del medio de impugnación, certificación de retiro de cedula, así como diversa documentación relacionada con el ACTA DE ASAMBLEA celebrada el 27 de noviembre celebrada en el Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Matehuala, S.L.P., para elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal, así como delegados numerarios a la asamblea estatal y nacional respectivamente y candidatos al consejo estatal y nacional respectivamente.

IV Desechamiento de plano del recurso

Por ser de orden público y de estudio preferente, se procedió a examinar si el medio de impugnación presentado, cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello en razón de que esta autoridad electoral, tiene como premisa fundamental, la revisión de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, toda vez que, en caso de no reunir alguno de los requisitos de los citados preceptos, debía decretarse el desechamiento de plano o, en su caso, decretar el sobreseimiento del mismo, ante la existencia de un impedimento para que esta autoridad jurisdiccional pudiese resolver la controversia sometida a su decisión, pues es de interés general que las impugnaciones se resuelvan siempre y cuando no exista un obstáculo legal para ello. Actuar así, garantiza que se evite conculcar con lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta magna, donde debe de garantizarse una administración de justicia pronta, completa e imparcial.

En relación al estudio oficioso, de los requisitos que debe cumplir el medio de impugnación al ser presentado, este pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, considera que el actor incumple con lo estipulado en el artículo 10, párrafo 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con lo que establecen los numerales 3 y 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, debido a las consideraciones y términos que más adelante se precisan.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver del presente desechamiento ello de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los

numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí, y los numerales 3 y 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de éste Tribunal Electoral de San Luis Potosí en pleno, y no a la determinación o actuación unilateral del magistrado ponente, ello es así en atención a los artículos 14 fracción IX; 36; 53 fracción I y 56 todos los anteriores de la Ley de Justicia Electoral del Estado; así como del artículo 20 fracciones II, V y **VI** del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así mismo resulta aplicable la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL

MAGISTRADO INSTRUCTOR". Misma que es consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 447-449.

Lo anterior, porque la materia de este Acuerdo consiste en determinar si este Tribunal Electoral debe conocer o no la controversia planteada por el promovente, o bien desechar y reencauzarlo a la vía jurisdiccional intrapartidista competente.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; y por consiguiente ser este órgano jurisdiccional, de forma colegiada, quien emita la determinación que en Derecho proceda.

TERCERO. ESTUDIO DE DESECHAMIENTO DE PLANO DEL RECURSO.

De manera particular este Tribunal Electoral advierte bajo los extremos del artículo 10, Párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en correlación con lo que establecen los numerales 3 y 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, que para el presente expediente se actualiza el desechamiento de plano, con base en las siguientes especificidades:

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente en su numeral 10.1 inciso d) establece lo siguiente:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

De conformidad al invocado precepto normativo, este Tribunal Electoral advierte que, del escrito de presentación de demanda que presenta el Ciudadano MARIO RODRÍGUEZ AGUILERA, de fecha 17 diecisiete de junio del presente año, no satisface a juicio de este Órgano Electoral la especificidad invocada anteriormente, toda vez que se sostiene que el presente medio de impugnación es improcedente, en términos de los artículos 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Federal; y 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los artículos 3 y 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que el actor no agotó el medio de impugnación intrapartidista procedente, para controvertir el acto que menciona en su escrito de demanda.

En ese orden de ideas, los preceptos anteriormente invocados como causa de desechamiento, imponen la carga procesal consistente en que los ciudadanos que aduzcan violación a sus derechos político-electorales, antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, deben agotar los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos

políticos, porque de lo contrario será improcedente el medio de impugnación intentado.

En el caso concreto, la parte actora controvierte "**La Celebración y validez de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Matehuala de fecha 27 de noviembre de 2016**", toda vez que a criterio del actor "**la misma careció de validez por atentar contra lo dispuesto por los numerales de los Estatutos Generales del partido**"; habiendo contenido el actor en la citada asamblea, para ocupar el cargo intrapartidario de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Matehuala, S.L.P.

Una vez analizado el acto reclamado, este se trata de la renovación de órganos internos del Partido Acción Nacional, específicamente de la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Matehuala, S.L.P.; en ése sentido, tratándose de actos internos intrapartidarios, debe recordarse que el artículo 41 párrafo segundo, base primera, párrafo tercero de la Carta Magna Federal otorga a los partidos políticos, la facultad de organizar y regir su funcionamiento y actos de un partido político, en base a normas partidistas previamente aprobadas y sancionadas por la Autoridad Administrativa Electoral.

Para el caso del Partido Acción Nacional, el día 01 primero de abril de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se aprobó la procedencia constitucional y legal de la modificación a los ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mismos que fueron aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, estatutos que se encuentran vigentes y de entre los cuales se prevé: un órgano para impartir justicia en materia electoral al interior del citado partido político, denominado: "Comisión de

Justicia", el cual se establece como órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las instancias partidistas encargados de organizar y calificar los procesos internos de renovación de sus órganos.

En relación a lo anterior, en el artículo 120 de los aludidos estatutos, se precisó que la Comisión de Justicia, tiene facultades jurisdiccionales dentro del citado partido político; de entre las que destacan las siguientes:

“Artículo 120. La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:”

“a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;”

[...]

“c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección”;

[...]

“d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo”;

Una vez anunciado lo anterior, cabe precisar que de una interpretación sistemática del citado artículo 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46, párrafo 1 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, 120 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, debe concluirse que la Comisión de Justicia o Comisión Jurisdiccional Electoral debe ser el órgano encargado de conocer de la impugnación formulada por el actor.

Ello es así porque dicho órgano: 1. Tiene atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos; 2.

Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección; y, 3. Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo.

En efecto, en el caso concreto que nos ocupa, la controversia tiene que ver con el proceso de renovación de uno de los órganos directivos del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, como lo es el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Matehuala, S.L.P., por lo tanto, el artículo 120 de los Estatutos del citado partido político, se debe interpretar de tal manera que se garantice y maximice el derecho político-electoral de la parte actora, armonizándolo con los principios de auto-organización y autodeterminación del mencionado instituto partidario.

En ese sentido, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, considera que la Comisión de Justicia o Comisión Jurisdiccional Electoral, debe conocer y resolver de las impugnaciones en las cuales se controviertan actos u omisiones de los diversos órganos ejecutivos del Partido Acción Nacional, en los cuales se aduzca violación a los Estatutos o reglamentos de ese instituto político, con motivo de un proceso electivo interno, pues sólo de esta forma se garantiza la observancia de la regularidad estatutaria, por lo que únicamente, con una resolución del órgano responsable de impartir justicia interna, puede tenerse por agotada la instancia intrapartidaria.

En efecto, con base en la normativa descrita, se desprende que la Comisión de Justicia o Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones relacionados con el proceso de selección de candidatos y de renovación de los órganos de dirección que se consideren

contrarios a la normatividad interna, o contra sus resultados y de la declaración de validez respectiva.

No obstante, que si bien el actor en su escrito de demanda refiere que quien debe conocer de la resolución de su medio de impugnación es el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, haciendo referencia a la procedencia de su competencia PER SALTUM, sin embargo contrariamente a lo estimado por el actor, este Órgano Jurisdiccional, considera que los argumentos esgrimidos para justificar la VÍA PER SALTUM no son apegados a derecho ni suficientes para que opere dicha figura, ya que esencialmente el actor pretende que la VÍA PER SALTUM se procedente en virtud de que señala que al interior de su partido, en las disposiciones estatutarias y reglamentarias que lo rigen, no se encuentra constituido ni regulado un reglamento alguno que garantice el debido proceso, sin embargo en atención a dicha justificación, este Tribunal Electoral considera que resulta aplicable al caso concreto el invocado artículo 120 de los aludidos Estatutos del Partido Acción Nacional, en donde se precisa, que la Comisión de Justicia, tiene facultades jurisdiccionales dentro del citado partido político; de entre las que destacan las siguientes: “a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos”; “c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección”; “d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo”; razones anteriores debido a las cuales este Órgano Jurisdiccional considera que quien debe conocer del medio de impugnación interpuesto es la Comisión de Justicia o Comisión Jurisdiccional Electoral, ya que, en primer término, el reglamento mencionado no ha sido adecuado a los nuevos estatutos del Partido Acción Nacional, y en segundo término, el tema materia de impugnación en el presente asunto es la renovación de una dirigencia municipal del partido,

específicamente la de la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Matehuala, S.L.P., por lo tanto, el órgano encargado de dirimir el conflicto debe ser un órgano especializado, pero al interior de dicho partido, para salvaguardar su auto-organización y autodeterminación de dicho instituto político.

Por lo tanto este Órgano Jurisdiccional sostiene que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establecen un recurso intrapartidista a fin de impugnar, las resoluciones que se encuentren relacionadas con el desarrollo de sus procesos de selección interna, ya sea para elegir a sus dirigentes o para la renovación de los órganos de dirección, a fin de contar con una instancia que solucione conflictos al interior de los institutos políticos, tal como lo dispone el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese tenor, en el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se establece lo siguiente:

“Artículo 89

...

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

...”

De lo anterior se desprende que el medio idóneo para controvertir el acto que reclama el actor, es el juicio de inconformidad intrapartidista, y a su vez la Comisión de Justicia o Comisión Jurisdiccional Electoral, es quien de acuerdo a los estatutos, debe resolver en consecuencia.

Por esa razón, al existir un órgano jurisdiccional dentro de la integración del Partido Acción Nacional, para que eventualmente se pueda restituir, el derecho político-electoral presuntamente vulnerado a la parte actora, conduce a determinar la improcedencia del presente juicio ciudadano. Aún más, si de los elementos que integran el presente expediente, no se advierte algún motivo que conduzca a este Tribunal Electoral a considerar que existe la necesidad imperiosa de considerar justificada la VIA PER SALTUM solicitada por el actor, donde le causara más perjuicios que beneficios en el agotamiento de la cadena impugnativa; por lo que, actualmente se pueden agotar todos y cada uno de los medios de impugnación establecidos tanto en el órgano partidista, como los juicios locales y federales procedentes.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, respecto del medio de impugnación planteado, como lo es el agotar la instancia partidista y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede declarar improcedente el juicio ciudadano y desecharlo de plano.

CUARTO. REENCAUSAMIENTO.

A efecto de preservar a los actores, el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reencausa el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia o Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, ajustándose al principio de máxima expedites contemplado en el invocado artículo 17 de la Carta Magna Federal.

Cabe destacar que el envío de este medio de impugnación, para el conocimiento y resolución del indicado órgano partidista, implica cumplir el principio de definitividad y dar eficacia al sistema integral de justicia electoral, y fortalece el sistema, pues existe la oportunidad de una resolución partidista previa que dirima conflictos electorales.

Asimismo, se garantiza el derecho de auto-organización de los partidos políticos como principio base constitucional, el cual implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer factible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición con el fin de solucionar conflictos internamente.

Por último, se precisa que la anterior determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al conocer de las controversias planteadas.

Similar criterio a lo anterior sostenido, fue resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-268/2016 y ST-JDC-284/2016.

Así mismo resulta aplicable la Jurisprudencia 9/2012, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". Consultable en de la

Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, pág. 635.

Respecto a la reencausación propuesta, se debe tener en cuenta que, los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna, lo anterior a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y así evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado; en virtud de lo anterior, debe reencausarse el escrito de demanda para que sea resuelto por la Comisión de Justicia o Comisión Jurisdiccional Electoral, debiendo resolver en términos de su normativa interna, en un plazo no mayor a doce días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

De igual forma, la Comisión de Justicia o Comisión Jurisdiccional Electoral, deberá informar, a este Tribunal Electoral,

sobre el cumplimiento dado al presente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Sin embargo, a efecto de no colocar en estado de indefensión a la parte actora, este órgano jurisdiccional considera procedente reencauzar la demanda del presente juicio, para que sea sustanciada bajo los medios de impugnación de conformidad a la normativa partidista del Partido Acción Nacional, de entre los cuales se encuentra el JUICIO DE INCONFORMIDAD, el cual puede perfectamente ser el medio idóneo para cuestionar el acto reclamado.

Lo anterior, debido a que, si bien se ha determinado la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por la parte actora, sino únicamente el envío para su sustanciación y resolución a la vía legal procedente.

Por tanto, aun y cuando el promovente haya equivocado el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, ello no es motivo suficiente para declarar la improcedencia de la demanda presentada, toda vez que la inconformidad planteada en la misma, es susceptible de análisis en diversa vía, por lo que lo pertinente es reencauzar el escrito respectivo, a fin de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional lo analice y determine lo que en Derecho corresponda, por tratarse de una cuestión que involucra la elección de una Dirigencia Municipal del citado instituto político, en el entendido de que a dicho órgano le corresponde la evaluación del cumplimiento de los requisitos de procedencia del referido recurso.

Lo anterior tiene concordancia con la Jurisprudencia 01/97 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro "MEDIO DE

IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434-436.

En tal virtud y al tenor de lo establecido en la tesis mencionada, resulta claro que la pretensión de la parte actora no debe ser descartada por este órgano jurisdiccional, pues ello implicaría dejar en estado de indefensión a los promoventes que aducen una violación a su derecho de afiliación partidista.

En atención a las anteriores consideraciones, debe estimarse que para el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno local, intrapartidista o viceversa, en aplicación de la tesis de jurisprudencia 12/2004 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA,¹ deben satisfacerse, únicamente, los siguientes requisitos:

- a) que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- b) que aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- c) que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En la especie, los requisitos que se mencionan se colman a cabalidad, pues en el escrito de demanda se identifica el acto reclamado, en el cual, como quedó precisado anteriormente; se

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 437-439.

evidencia claramente la voluntad del enjuiciante de inconformarse, contra dicho acto, asimismo, con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de haber realizado el trámite previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, considera procedente la reconducción de este medio al juicio de inconformidad previsto en la normativa interna del Partido Acción Nacional, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia del referido medio impugnativo, lo que corresponderá resolver al órgano partidista correspondiente.

Por último, en virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo para el desahogo del trámite de ley del medio de impugnación instado por la parte actora (JUICIO DE INCONFORMIDAD al cual fue reencausado el presente medio de impugnación); se vincula al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional así como al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Matehuala, San Luis Potosí, para que una vez que le sea notificada la presente resolución, remitan las constancias atinentes a la Comisión de Justicia o Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que procedan a emitir la resolución que corresponda al referido juicio de inconformidad.

QUINTO. Transparencia de la resolución

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el numeral 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las

partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 10 párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con lo que establece el artículo 3 y 36 de la de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, y en los artículos 36 fracción II y 44 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver el presente desechamiento.

SEGUNDO. Se desecha de plano el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y de conformidad a las argumentaciones vertidas en la parte considerativa identificada con el numero TERCERO.

TERCERO. Se ordena reencauzar la demanda respectiva a la Comisión de Justicia o Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en ésta resolución en el Considerando CUARTO.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutive de la presente resolución.

QUINTO. Por último, en virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo para el desahogo del trámite de ley del medio de impugnación instado por la parte actora; se vincula a la Comisión de Justicia o Comisión Jurisdiccional Electoral del

Partido Acción Nacional, para que una vez que reciba las constancias que integran el presente expediente, resuelva dentro del término de doce días hábiles, establecidos en el considerando CUARTO, de la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE, en términos de ley y según lo requiera la mejor eficacia del acto a notificar.

OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente como totalmente concluido.

A S Í, por UNANIMIDAD de votos lo acuerdan y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez Subsecretario en funciones de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado en ausencia del titular, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, con fundamento en los artículos 15 y 59 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Juana Isabel Castro Becerra.- Doy Fe.

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO.**

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**